

3°—Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener para conceder o negar el traslado de la persona sentenciada.

ARTÍCULO XIV

Falsificación de documentos

En caso de que alguna persona sentenciada haya utilizado documentación falsa de un nacional del Estado Receptor, para obtener el traslado hacia el territorio de una de las Partes, la autoridad coordinadora de ese Estado realizará los ajustes necesarios para que la persona sentenciada retorne al Estado Sentenciador y termine de cumplir su condena conforme a la sentencia que le fue impuesta, sujetándose a las consecuencias jurídicas que originen su conducta.

ARTÍCULO XV

Tránsito

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado, éste deberá ser notificado mediante el envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

ARTÍCULO XVI

Adecuación al derecho interno

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

ARTÍCULO XVII

Aplicación

Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor, siempre que favorezca a la persona sentenciada.

ARTÍCULO XVIII

Disposiciones finales

El presente tratado deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Este tratado tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva sesenta días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 15 de agosto de 2001, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Costa Rica	Por la República Argentina
Roberto Rojas	Adalberto Rodríguez Giavarini
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores
Exteriores y Culto	Comercio Internacional y Culto

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de mayo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Marco Vinicio Vargas Pereira

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

San José, 4 de junio de 2003.—1 vez.—C-117425.—(41839).

N° 15.273

REFORMA DEL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO PENAL, PARA PROTEGER A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL PAÍS SUJETOS AL TRABAJO INFANTIL EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Asamblea Legislativa:

La explotación laboral infantil, constituye una de las patologías sociales más importantes de la realidad nacional. Los orígenes de esta situación, están relacionados con múltiples factores, tales como la pobreza, la exclusión del sistema educativo formal, la drogadicción, etc.

Entre las diversas formas de trabajo infantil, una de las más comunes es, sin duda alguna, la atinente al trabajo de ventas ambulantes o callejeras. Esta actividad, es otro de los muchos ejemplos que dejan entrever la alta vulnerabilidad en materia de explotación laboral, a la que están expuestos los menores de edad.

A este respecto, Defensa de Niñas y Niños Internacional, Sección Costa Rica, ha señalado que “los niños, niñas y adolescentes trabajadores, en su inmensa mayoría, forman parte de estrategias de subsistencia familiar y, en muchos casos, el trabajo que realizan en las calles está dirigido por una red de personas y empresas informales que usan la mano de obra infantil como instrumento ilícito para fines lucrativos en perjuicio de los niños y niñas”(1).

¹ Defensa de Niñas y Niños Internacional, Sección Costa Rica. *La represión: una práctica que no resuelve una problemática de carácter socioeconómica, como es el trabajo de niños, niñas y adolescentes en las calles*. DNI – Costa Rica, documento mimeografiado. San José, 2003. pág. 1.

Por otra parte, el Código Penal vigente, en su artículo 256 bis, establece el delito de obstrucción de la vía pública en los siguientes términos: “Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere, o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes”.

Esto ha generado que muchos niños y niñas que se ven obligados a trabajar en las condiciones tipificadas en el artículo comentado, sufran la penalización establecida en ese cuerpo legal, así como la represión policial correspondiente, en abierta violación a los principios establecidos en el marco jurídico que regula al sector niñez y adolescencia. Particularmente, se violenta el artículo 55 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el imperio del interés superior del niño, en las medidas administrativas y judiciales que estén relacionadas con este sector de la población.

La represión policial y judicial de cuestiones que no competen al derecho penal, sino al ámbito de la política social, no solo no resuelve el problema, sino que agrava sus causas. Ya las calles por sí solas, incrementan notablemente el nivel de riesgo constante para los niños, niñas y adolescentes, expuestos a insultos, atropellos, drogadicción, abusos físicos, sexuales y psicológicos, así como a la misma contaminación ambiental(2).

De hecho, la redacción del artículo 256 bis del Código Penal entra en contradicción con lo estipulado en el artículo 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual señala lo siguiente: “Prohíbese el trabajo de personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora, violando esta prohibición, pondrá este hecho al Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que adopte las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades y se reincorpore al sistema educativo”.

Ante esta perspectiva, el presente proyecto de ley procura ajustar la normativa penal comentada, con la legislación de niñez y adolescencia, en una óptica de sujeción al principio del interés superior del niño. Lo que se busca es excluir el fenómeno del trabajo infantil en la calle, del tipo de comentario, con el objeto de que esta materia sea tratada desde el cuerpo legal competente, a saber el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En un abordaje conjunto, de parte de la señora fiscal adjunta penal juvenil, Máster Mayra Campos Zúñiga y Defensa de Niñas y Niños Internacional, por intermedio de su presidenta ejecutiva para Costa Rica, Virginia Murillo, se ha planteado la problemática para el pronunciamiento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia(3). El mismo hecho de que la Fiscalía señalada denuncie la situación que representa la aplicación del artículo 256 bis para el sector niñez y adolescencia, y que DNI Costa Rica avale la preocupación de la Fiscalía, a partir de sus propias experiencias en el tema, ya es un claro indicador sobre las dimensiones reales del problema.

Por lo anterior, retomamos la inquietud de ambas organizaciones y presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 256 BIS DEL CÓDIGO PENAL, PARA PROTEGER A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL PAÍS SUJETOS AL TRABAJO INFANTIL EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo único.—Modifícase el artículo 256 bis del Código Penal vigente, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea así:

“Artículo 256 bis.—Obstrucción de la vía pública. Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere, o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes. Queda excluido del supuesto anterior, el trabajo en la vía pública que realice un menor de edad, a quien se le aplicará lo dispuesto en el capítulo VII del título II del Código de la Niñez y la Adolescencia.”

² *Ibid.*, pág. 2.

³ Dichas inquietudes fueron planteadas según oficios PRES-DNI/1001-2003, de 8 de mayo de 2003 de la organización Defensa de Niñas y Niños Internacional, Sección Costa Rica, y oficio 74-FAPJ-03, de 8 de abril de 2003, de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de junio de 2003.—1 vez.—C-28895.—(41840).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

N° 14.—San José, 10 de junio de 2003

Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido las siguientes resoluciones:

DG-234-2003, mediante la cual, se modifica el artículo 1° de su homóloga la DG-048-2001 para que se agreguen en el apartado de Atinencias Académicas de las clases Analista de Sistemas de